PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yudis [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

> "UNICO: Acoge, De forma parcial, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 18-2024 de fecha 02 enero 2024 del protocolo del ministerial Anyelo , alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Dajabón, interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L.; en contra Yudis ; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00584 de fecha 29 agosto 2023, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en su inciso tercero, Revocando el mismo en todas sus partes y confirmando la decisión en el resto de sus disposiciones."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1468/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial Anyelo , depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0665/2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 10 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como el articulo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida Yudis [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones 40-20-40, S.R.L. incoó una demanda en resolución de contrato en contra de Yudis [redacted], sustentada en la supuesta falta de pago de esta última de la obligación contraída en el contrato de promesa sinalagmática de compraventa; en el curso de este proceso, la parte demandada incoó una acción reconvencional en ejecución de contrato; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00584 de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la acción reconvencional y, en consecuencia, se dispuso la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato cuyo incumplimiento generó este litigio, en ese sentido, el vendedor deberá

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

compensar al comprador con una rentabilidad anual prorrateada del 6 % por el retraso, equivalente al monto de US$9,976.00, más el 1.5 % mensual, a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, al respecto, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió de manera parcial el recurso de apelación, en ese sentido, modificó la decisión de primer grado, a fin de revocar únicamente el inciso tercero y, a su vez, confirmar el resto de la aludida decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 3 de diciembre de 2025, sin embargo, el referido acto fue aportado el día 9 de diciembre del indicado año.

5) En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*